



Riohacha, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: LACIDES RAFAEL OVALLE Radicación: 44-001-40-03-001-2015-00319-01

Estando al despacho proceso para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del banco de Bogotá sobre auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

- RECURSO

Aduce la recurrente que no se debió dar por terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia, pues se había allegado memorial del 1 de octubre de 2020 en el que solicita la terminación de este, solicitud que no fue resuelta por el despacho; allega adjunta al recurso la solicitud antes dicha.

Le duele a la recurrente que la terminación por desistimiento tácito esta vista en la norma como una sanción a las partes por descuido del proceso, por lo que solicita se revoque el auto apelado y se le de tramite a la terminación deprecada en el memorial del 1 de octubre de 2020.

- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión objeto de recurso. Se pronunció sobre el memorial del 1 de octubre de 2020 en el que se solicita la terminación del proceso, encontrado en su momento que el memorial no fue tramitado por error en la radicación consignada en el mismo, haciendo imposible que se hubiera tenido en cuenta, por lo que mantuvo su decisión.

- CONSIDERACIONES

Antes de toda consideración debe este despacho remitirse al escrito que acompaña al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, el cual fue remitido al correo electrónico del Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad el 1 de octubre de 2020; en el que se puede ver que en su referencia reza: "PROCESO EJECUTIVO

NO 44-001-40-03-003-2019-00015.00 del BANCO DE BOGOTÁ contra LACIDES RAFAEL OVALLE DELUQUE. -ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES”

Se observa que la última actuación registrada en el expediente digital es el auto que fijó agencias en derecho expedido el 29 de octubre de 2018, debidamente notificado y ejecutoriado por lo que se puede ver.

Descendiendo al caso en estudio, salta de bulto que el radicado consignado en el memorial del 1 de octubre de 2020, tiene una radicación equivocada. Considera este despacho que erró la apoderada judicial de la ejecutante en remitir solicitud de terminación por pago total de la obligación a un radicado disímil al radicado que identifica al proceso que nos ocupa, dado que por dicho error se le hizo imposible al juzgado de conocimiento tramitar la terminación por pago total de la obligación.

Por otro lado, se tiene que el memorial fue presentado en octubre de 2020, dos años antes de la terminación por desistimiento tácito declarada por el A-quo, pudiendo en todo ese tiempo la apoderada reclamar al despacho la resolución de su solicitud, lo que le hubiera permitido caer en cuenta de su error y finalmente lograr el trámite deseado, sin embargo, dejó que el tiempo trascurriera sin llamar la atención del juzgado sobre el memorial mencionado.

En conclusión, este despacho considera que la postura del A-quo es acertada, pues al no poder agregar al respectivo expediente la solicitud de terminación por pago total de la obligación del 1 de octubre de 2020 por error en su radicado, se entiende que la última actuación es el auto del 29 de octubre de 2018, por lo que inexorablemente se debe impartir confirmación al auto recurrido.

Por otra parte, si en gracia de discusión se admitiera que el memorial del 1 de octubre fue debidamente, se tendría que no cambiaría en nada la situación del proceso, pues en el auto de terminación por desistimiento tácito no se impuso condena en costas a la ejecutante, por lo que no causa ningún malestar y da como resultado la terminación del proceso ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En vista de lo expuesto se,

- RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto apelado, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia.
2. Sin costas por no aparecer causadas.

3. Por secretaria remítase el expediente por TYBA al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c2fd7b99aa1c6a3614a6bf325bd39ddaafb67f3514f72454705ff7bbd60df**

Documento generado en 14/03/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>